

Me permito allegar recurso de reposicion dentro del proceso No 253774089001 - 2023 - 00186 - 00

JOSE JUAN GONZALEZ <josejuangonzalezlopez@hotmail.com>

Vie 03/11/2023 16:52

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (907 KB)

MARIA JULIETH TRIVIÑO - RECURSO DE REPOSICION -.pdf; MARIA JULIETH TRIVIÑO - PODER ANEXOS -.pdf;

Cordial Saludo

Señor(a)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA
E. S. D.

j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE NELSY BERMUDEZ CIFUENTES
DEMANDADO NELSON JAVIER GOMEZ GARCIA Y OTRA
RADICACION No 253774089001 - 2023 - 00186 - 00

JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, Boyacá), abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora MARIA JULIETH TRIVIÑO MENDOZA, persona igualmente mayor de edad, vecina y residente en la carrera 4 No 3 - 63 del municipio de la Calera, Departamento de Cundinamarca, de manera comedida y encontrándome dentro del término legal correspondiente, me permito manifestar al Despacho que presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), que fuera notificado por estado electrónico el día trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ADMITIO la demanda de la referencia, por las siguientes razones no sin antes enunciar los hechos que dan origen al presente recurso:

1.- Mediante providencia de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el despacho emite providencia por medio del cual inadmite la demanda presentada, en razón a que faltaba la prueba de la realización de la conciliación prejudicial, en razón a ser requisito de procedibilidad.

En segundo lugar, debía DEMOSTRAR la remisión física de la demanda junto con sus anexos a los sujetos accionados ya que ésta a la presentación de la demanda no se había acreditado y por lo tanto se estaba incumpliendo los mandatos de la Ley 2213 de 2022; procedimiento este que debía efectuarse cuando se inadmitiese la demanda y a su turno se presentase el correspondiente escrito de subsanación, sin cuya acreditación la demanda debería ser rechazada.

Al unísono debería anexarse certificado de libertad actualizado con expedición no mayor a treinta (30) días, e informar y acreditar el medio por el cual fue conferido el poder.

De otro lado también se indica en la providencia citada que estas correcciones deberán ser remitidas electrónicamente al despacho y físicamente a la pasiva.

2.- Por medio de correo electrónico la parte actora allega solamente al juzgado el escrito de subsanación el día catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y el día veintitrés (23) de agosto de la misma anualidad allega constancia de no conciliación, cuando el termino de subsanación ya se encontraba vencido, pues el día catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), era el plazo perentorio para subsanar la demanda. Fecha que se reconoce en manifestación hecha en él envió del correo en que se pide admitir otro correo diferente en razón a problemas técnicos con el correo oficial.

3.- De manera bastante particular en esta subsanación se evidencia una petición para que el Juzgado conceda a la actora quince (15) días para aportar el acta de conciliación, contados desde la notificación, reconociendo que aún no se ha realizado la audiencia, sino que está a portas, y que por el principio de economía procesal hace la petición.

4.- Se reconoce en el libelo demandatorio, en el hecho décimo primero (11º), que por ahora no se aporta la conciliación "previa" debido a que se encuentra en trámite. Por ello si no hay conciliación previa y esta no se presenta con de la presentación de la demanda, no se estaría cumpliendo con los requisitos de la acción que se incoa.

5.- Se observa constancia secretarial de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la que se indica que pasa al despacho informando que el día catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) feneció el término de subsanar y dentro del cual fue aportado el escrito en el que se ACREDITA LA SOLICITUD DE CONCILIACION y que las demás causales fueron soslayadas (entiéndase que soslayar significa “pasar por alto, sortear evitar u obviar un asunto”...) en ese orden de ideas lo que indica la constancia secretarial fue que la demanda realmente no cumplió con los requerimientos hechos en el auto inadmisorio y lo que procedía era su rechazo y no su eventual admisión.

6.- Igualmente, la constancia secretarial indica que el día (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) se allega constancia de la Cámara Colombiana de la Conciliación, la cual fue declarada fracasada. De otro lado se deja evidencia de la suspensión de términos que se presentó en todo el país.

7.- Mediante proveído objeto de impugnación el día doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Despacho da en admitir la demanda en la que en su primer párrafo indica que SUBSANADA la demanda y que esta cumple con los requisitos y por ello resuelve ADMITIR ...indicando:

1. ADMITIR demanda en reconvención (Reivindicación de Dominio) de menor cuantía

2. Tramítese por la vía judicial del proceso verbal aplicando el procedimiento señalado en el artículo 368 y 385 del Código General del Proceso ...

- Con todo, se hace necesario manifestar que, en el presente caso, se evidencia plenamente que se asoma inexorablemente la excepción previa enlistada en el artículo 100 numeral 6º del Código General del Proceso, denominada “**no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar**”

Es dable manifestar que en este tipo de procesos reivindicatorios, se hace necesario que se acredite la calidad en que se actúa y en este proceso se debe acudir a la certificación de la autoridad competente en la que se establezca quien o quienes son los propietarios y titulares del derecho real de dominio, documento este que se echa de menos ya que se allegó un certificado de tradición del inmueble obviándose el tema de la prueba pertinente, no basta que exista inscrita en el registro una escritura sino que debe obtenerse la certificación del dueño propietario y/o de titular del derecho real de dominio y ello no se ha cumplido en la presente acción; siendo este el documento idóneo para probar la calidad que se exige en esta acción.

Incluso para el presente caso la prueba que se echa de menos como se manifestó en los hechos, es la prueba de la calidad de dueño y/o propietario, siendo la prueba reina la certificación emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y es que no basta con la sola presentación del certificado de tradición para demostrar que es la supuesta dueña del inmueble pretendido en reivindicación.

Esta prueba es determinante para saber si la actora es única titular del derecho que se exige para esta clase de acciones o si, por el contrario, esta condición se comparte con otras personas, por ello es esencial la existencia de la certeza de quien o quienes son los que pueden ejercer la acción y también ella nos da o abre la posibilidad de determinar si lo que se pide en reivindicación es

- En segundo lugar, se hace necesario manifestar al Despacho que, en el presente caso, se evidencia plenamente que se asoma inexorablemente la excepción previa enlistada en el artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso, denominada “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de

pretensiones, consagrada en el artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso.

Excepción previa de no agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho (requisito de procedibilidad) -- Acción reivindicatoria --

Según el Art. 67 de la Ley 2220 de 2022 (nuevo Estatuto de la Conciliación), en los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepciones. En el Par. 2º, advierte que podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conozca su paradero. A continuación, el Par. 3º, indica que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Esta norma básicamente reitera lo que, en su momento, consagra el Art. 35 de la Ley 640 de 2001 (actualmente vigente a la fecha presente), que a la letra dice: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, pudiéndose cumplir para dicha jurisdicción el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Con todo, podrá acudirse directamente ante la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en dicha ley. En la misma línea, el Art. 67 de la Ley 2220 de 2022.

En materia civil, el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, indica que, si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especial jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el Par. 1º del Art. 590 C.G.P. (en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad). En la misma línea, el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

Por su parte, el Art. 36 de la misma Ley 640 de 2001, claramente establece que la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata dicha ley, dará lugar al rechazo de la demanda. A su vez, el Art. 71 de la Ley 2220 de 2022, establece que además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Frente a lo cual, el Núm. 7º Art. 90 C.G.P., consagró como causal de inadmisión (no de rechazo) de la demanda, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- 1) La controversia sobre la cual versa esta litis es inequívocamente conciliable (esto es, susceptible de transacción, renuncia o desistimiento, Art. 19 Ley 640 de 2001).
- 2) Este proceso declarativo no es un juicio divisorio o de expropiación. Por lo tanto, aplica la regla general (obligatoriedad de la conciliación como requisito previo de procedibilidad) para los procesos declarativos (civiles).
- 3) En este proceso no es obligatorio demandar o citar personas indeterminadas (es decir, no hay litisconsorcio necesario por pasiva). De hecho, este tipo de demandas se dirige contra uno o varios, demandados determinados (es decir, los injustos detentadores).
- 4) En este proceso no se pidieron medidas cautelares previas (Art. 590 C.G.P.).

Con respecto a este último punto, cabe anotar que, a más de que no se pidió, en el caso particular de la inscripción de la demanda (Núm. 1º, Lit. b, Art. 590 C.G.P.), ésta no es

procedente para la acción reivindicatoria o de dominio (Art. 946 C.C., diferente de la reivindicación hereditaria del Art. 1235 C.C.), puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño (propietario inscrito) y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiriera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.

En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC10609 – 2016, citada en STC15432 – 2017).

Al no incluirse la acción reivindicatoria dentro de dicho listado (taxativo) de procesos, no procede de oficio la inscripción de la demanda, sino únicamente a instancias de la parte demandante, pidiendo la inscripción de la demanda, acudiendo a las reglas del Núm. 1º, Lit. c, Inc. 1º a 3º, Art. 590 C.G.P.; u otras innominadas (como ordenar al demandado abstenerse de arrendar el inmueble), para lograr que quien ostente la calidad de poseedor restituya la aprehensión material del bien al titular del derecho de dominio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC2343 – 2014, febrero 27, M.P.: Tolosa, L.).

Claramente, en relación con el presupuesto de la conciliación prejudicial, para que ese requisito no sea exigido, el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además, sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto (STC15432 – 2017, STC4283 – 2020, STC3028 – 2020, STC2459 – 2022; reiterados en STC12181 – 2022, septiembre 14, M.P.: Guzmán, M.; también, STC9594 – 2022, julio 27, M.P.: Guzmán, M.).

Para nuestro caso la aquí demandante señora NELSY BERMUDEZ CIFUENTES, no acreditó el cumplimiento de dicho requisito (y por supuesto, el demandado niega haber recibido intimación para acudir a dicho trámite en el pasado frente a los demandantes), y no pidió medidas cautelares (ello se verifica al corroborar que, ciertamente, tales medidas no fueron inscritas en el inmueble, tal como figura en el certificado de libertad y tradición).

Además, de haber sido pedida, la medida de inscripción de la demanda resultaba a todas luces improcedente y no podía obviar el agotamiento del requisito de procedibilidad. Por todo lo expuesto, la excepción previa de no agotamiento del requisito de procedibilidad debe prosperar y conducir al rechazo de la demanda.

Ya dilucidamos, como es necesario y de carácter obligatorio el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para proceder o poder dar inicio al trámite del proceso reivindicatorio que aquí nos acomete, de hecho, este mismo Despacho judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, mediante auto de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dio en manifestar que con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º (cinco días) subsane al demanda So - pena de rechazo de la misma.

E indico que conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 se debería allegar por parte de la parte actora la prueba de la **realización** de la conciliación **prejudicial**

El Despacho dio por sentado que con la subsanación de la demanda se admitiría la realización de la audiencia de conciliación cuando la norma es clara que la solicitud debía ser presentada y allegada con la demanda, por lo que se contera la demanda se debió y debe ser rechazada de plano, pues tal y como lo indica la norma se debió agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por medio de correo electrónico la parte actora allega solamente al juzgado el escrito de subsanación el día catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y el día veintitrés (23) de agosto de la misma anualidad allega constancia de no conciliación, cuando el termino de subsanación ya se encontraba vencido, pues el día catorce (14) de

agosto del año dos mil veintitrés (2023), era el plazo perentorio para subsanar la demanda. Fecha que se reconoce en manifestación hecha en el envío del correo en que se pide admitir otro correo diferente en razón a problemas técnicos con el correo oficial.

- En tercer lugar, se hace necesario manifestar al Despacho que, en el presente caso, se evidencia plenamente que se asoma inexorablemente la excepción previa enlistada en el artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso, denominada **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**

Siendo requisito de la acción la conciliación perjudicial, la presente demanda no cumple con ello, en primer lugar, porque la norma prevé que esta sea previa y no que se realice en el término de subsanación de la demanda, y menos cuando esta audiencia fue presentada con posterioridad al término de subsanación de la acción, es decir que ya estaba vencido y por ende no puede ser admitida como subsanado el requerimiento.

Porque, además, según el auto admisorio el actor omitió los procedimientos legales y debería haber acatado sobre la debida notificación, es así como no cumplió con la carga impuesta ya que se debió enviar la demanda, antes de su presentación luego el auto que inadmite y la subsanación y posterior el auto que lo admite, y si observamos el procedimiento dado a este acto tan solemne no se cumplió con ninguno de los presupuestos legales indicados en la norma vigente.

Por las anteriores razones y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código General del proceso que establece que las excepciones previas deben ser presentadas como recurso contra el auto se proponen las presentes excepciones en los términos previstos en esta normatividad.

Ahondando en lo anterior, manifiesto a su despacho que, me encuentro en total desacuerdo con la decisión adoptada en razón a que la demanda no cumple con los requerimientos legales y no fue subsanada la demanda en los términos del auto inadmisorio.

En tal sentido, con las precisiones que se han hecho solicito de manera respetuosa al Despacho, se reponga la providencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), proferida dentro del proceso de la referencia y en su lugar se ordene el rechazo de la misma con las consecuentes ordenes que corresponden al trámite procesal.

PRUEBAS

Solicito muy comedidamente al Despacho se tengan en cuenta las siguientes

- 1.- Todas y cada una de las pruebas allegadas al libelo demandatorio

ANEXOS

Me permito anexar con la presente

- 1.- Poder debidamente conferido

NOTIFICACIONES

LA DEMANDADA: Señora MARIA JULIETH TRIVIÑO MENDOZA, en la carrera 4 No 3 - 63 del municipio de la Calera, Departamento de Cundinamarca.

LA DEMANDANTE: Señora NELSY BERMUDEZ CIFUENTES, en la carrera 4 No 3 - 62 del municipio de la Calera, Departamento de Cundinamarca.

El suscrito las recibirá personalmente en la secretaria de su Despacho o en la carrera 11 No 19 – 90 oficina 312 del edificio Fonseca de la ciudad de Tunja

De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Juan', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ
C. C. No 6'775.818 de Tunja
T. P. No 132.875 del Consejo Superior de la J.
josejuangonzalezlopez@hotmail.com



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a

Favoritos

Carpetas

Bandeja d... 48

Correo no des...

Borradores 1

Elementos en...

Elementos eli...

Archivo

Notas 2

Conversation ...

Crear carpeta n...

Carpetas de b...

Grupos

Nuevo grupo



Me permito allegar memorial

YM YULI TRIVIÑO MENDOZA

Buenos días envío adjunto

Jue 2/11/2023 10:32 AM

JG JOSE JUAN GONZALEZ

Para: julitrime@hotmail.com

Jue 2/11/2023 10:08 AM

MARIA JULIETH TRIVIÑO.doc 62 KB

Cordial Saludo

Me permito alleg... (Sin asunto) (Sin asunto)

Señor(a)
JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA
E. S. D

j01prmpalcalera@condojramajudicial.gov.co

REFERENCIA PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE NELSY BERMUDEZ CIFUENTES
DEMANDADO NELSON JAVIER GOMEZ GARCIA Y MARIA JULIETH TRIVIÑO M
RADICACION No 2023 - 00186 - 00

MARIA JULIETH TRIVIÑO MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en la carrera 4 No 3 - 63 del municipio de la Calera, Departamento de Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.071.163.017 de la Calera (Cundinamarca) obrando en mi condición de demandado dentro del proceso en referencia, de manera comedida me permito manifestar al Despacho, que a través del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ, persona igualmente mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No 6.775.818 de Tunja y portador de la T. P. No 132.875 del Consejo Superior de la J., para que me represente en el proceso de la referencia.

Manifiesto Señora Juez, que además de las facultades inherentes al mandato previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, mi apoderado cubre investido de facultades expresas para conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, recibir, sustituir, contestar la demanda, proponer demanda de reconvenición, proponer excepciones y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con lo previsto en el ordenamiento procesal.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder conferido.

De la Señora Juez,

Atentamente,



MARIA JULIETH TRIVIÑO MENDOZA
C. C. No 1.071.163.017 de la Calera (Cundinamarca)
julitnme@hotmail.com

Acepto



JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ
C. C. No 6.775.818 de Tunja
T. P. No 132.875 del Consejo Superior de la J.
josejuangonzalezlopez@hotmail.com



Inicio

Vista

Ayuda



Correo nuevo



Eliminar



Archivar



Informar



Limpiar



Mover a



Favoritos



Carpetas

Bandeja d... 50

Correo no des...

Borradores 1

Elementos en...

Elementos eli...

Archivo

Notas 2

Conversation ...

Crear carpeta n...

Carpetas de b...



Grupos

Nuevo grupo

Me permito allegar memorial

YM

YULI TRIVIÑO MENDOZA

Obtener Outlook para Android

Vie 3/11/2023 1:53 PM

YM

YULI TRIVIÑO MENDOZA

Buenos días envío adjunto

Jue 2/11/2023 10:32 AM

JG

JOSE JUAN GONZALEZ

Para: julitrim@hotmail.com

Jue 2/11/2023 10:08 AM



MARIA JULIETH TRIVIÑO.doc
62 KB

Cordial Saludo

